



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018 – 00107 - 00
Actor: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 369

Obedecimiento-
Ordena vinculación terceros

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que, con providencia de 20 de mayo de 2022, NO AVOCÓ EL CONOCIMIENTO del asunto y lo devolvió a esta instancia, para que se continúe el trámite del proceso.

Toda vez que previo a la remisión al superior, en acta de audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, se indicó que se encontraba pendiente de resolver la intervención de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la procedencia de la intervención de terceros, procede el Despacho a resolver al respecto:

- Intervención de la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

El artículo 610 del C.G.P, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo señala que, cuando la Agencia actúe como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso, y, en especial: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

El artículo 611 señala que los procesos se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión solo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En razón a que la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se hace en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda, y

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018 – 00107 - 00
Actor: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no habiendo actuado en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 611 del C.G.P, habría lugar a decretar la suspensión del proceso y a correr traslado a los sujetos procesales, del escrito de intervención.

Ahora bien, en razón a que la solicitud de intervención de la agencia fue recibida en el correo electrónico del Despacho el sábado 29 de agosto de 2020, se tiene por recibida el día hábil siguiente, esto es, el 31 de agosto de 2020, y la suspensión del proceso operó de manera automática, esta corrió hasta el 5 de octubre de 2020.

De la intervención de la agencia se correrá traslado a los sujetos procesales.

- La vinculación de terceros interesados.

Tal y como se indicó en la audiencia inicial, y conforme lo pretendido en la demanda, JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, son beneficiarios de la prestación social reclamada por la accionante, de manera que hay lugar a su vinculación, de conformidad con lo reglado en el artículo 172 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Toda vez que el Despacho desconoce las direcciones para efectos de la vinculación de los terceros interesados y dado que, fungieron como accionantes en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, Proceso: 190013333100520040275800, se requerirá a ese Despacho, para que remitan el expediente en calidad de préstamo.

En razón de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de 20 de mayo de 2022, devolvió el presente asunto a este Despacho para que se continúe el trámite del proceso.

SEGUNDO: Tener como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero interesado en el resultado del proceso a JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, conforme lo expuesto.

CUARTO: Solicitar en calidad de préstamo, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, el expediente 190013333100520040275800, conforme lo expuesto.

QUINTO: Notificar personalmente a las siguientes personas: JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previéndolos para que se presenten al Juzgado para recibir la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. El envío de la citación se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho el cumplimiento de la carga procesal.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018 – 00107 - 00
Actor: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. caagiraldo@hotmail.com; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; soniavz4@hotmail.com; correspondencia1@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

SÉPTIMO: Correr traslado de la intervención de la ANDJE a las partes, para lo cual se adjunta enlace de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820180010700

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el CGP, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00063-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 385

Corre traslado de alegatos
Requiere prueba

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se decomisó una mercancía.

Ahora, Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al contestar la demanda, solicitó la práctica de una prueba documental consistente en requerir al municipio de Popayán "toda la carpeta adelantada por los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2017, por la incautación de unos fuegos pirotécnicos", no obstante, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al municipio de Popayán y a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término máximo de cinco (5) días remitan el expediente administrativo relacionado con los hechos de la demanda, antes solicitado en el numeral quinto

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00217-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del auto que admitió la demanda, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Una vez se alleguen los mencionados documentos se procederá a correr traslado a las partes para su conocimiento.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820190006300

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: amadeoceronchicangana@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; diego.obando3124@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que remitan el expediente administrativo debidamente digitalizado, relacionado con los hechos de la demanda, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en esta orden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: amadeoceronchicangana@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; diego.obando3124@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00074-00
Demandante: GARSSA CONSULTING SAS Nit. 900505813-4
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 381

Corre traslado de alegatos
Requiere prueba

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en analizar si es procedente ordenar la liquidación del contrato nro. 14292015 del 10 de noviembre de 2015, el pago de los valores adeudados debidamente indexados y con intereses moratorios, así como el reconocimiento de los perjuicios morales alegados.

Ahora, la parte demandante, solicitó que se decretaran pruebas documentales consistentes en solicitar a la entidad demandada algunos documentos específicos, que deberían estar incluidos en el expediente contractual, tales como:

1. Copia del Contrato de Interventoría No. 1429-2015
2. Copia de la Adición No. 1 de 30 de diciembre de 2016
3. Copia del Modificatorio No. 3 del 10 de noviembre de 2017.

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00074-00
Demandante: GARSSA CONSULTING SAS Nit. 900505813-4
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

4. Copia de Proyecto de acta de liquidación donde consta el Modificadorio No. 4 de 27 de marzo de 2018.
5. Copia Oficio remisión informe final de GARSSA CONSULTING SAS
6. Copia del oficio No. GAR-AT-088-2019 de 28 de febrero de 2019
7. Copia del oficio de fecha 8 de julio de 2019 de la secretaria de Agricultura de la Gobernación del Cauca.
8. Copia de la comunicación No. GAR-427-2019 de 19 de diciembre de 2019.
9. Copia de la Factura No. 462 expedida por GARSSA CONSULTING SAS
10. Copia de la Factura No. 464 expedida por GARSSA CONSULTING SAS
11. Copia del oficio GAR-252-2020 de 29 de abril de 2020.
12. Copia del oficio GAR-375-2020 de 18 de agosto de 2020.
13. Acta de la Procuraduría de Conciliación Fallida
14. Poder otorgado por la Compañía GARSSA CONSULTING SAS
15. Certificado de Existencia y Representación Legal de GARSSA CONSULTING SAS

Por su parte, el departamento del Cauca, al contestar la demanda, solicitó la práctica de una prueba documental, consistente en "solicitar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo rural y a la Secretaría General del Departamento del cauca, el expediente contractual. No obstante, el expediente contractual ya obra en el expediente.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al departamento del Cauca, para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente contractual íntegro, auténtico y digitalizado, tal como se ordenó en el inciso segundo, numeral cuarto del auto que admitió la demanda, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Una vez se alleguen los mencionados documentos se procederá a correr traslado a las partes para su conocimiento.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210007400](https://www.garssa.gov.co/19001333300820210007400)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación:
miserranot8@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; Sandra.cortes@garssa.com;
Johana.vargas@garssa.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Requerir al departamento del Cauca, para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente contractual íntegro, auténtico y digitalizado, tal como se ordenó en el inciso segundo, numeral cuarto del auto que admitió la demanda, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la

Comentado [OIPR1]: Dra. Lo solicito auténtico, porque al parecer el Departamento no remitió todos los documentos del expediente

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00074-00
Demandante: GARSSA CONSULTING SAS Nit. 900505813-4
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mlserranot8@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; Sandra.cortes@garssa.com; Johana.vargas@garssa.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00149-00
Accionante: JOSÉ ROBERTH ANGULO NAVARRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 363

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y pese a que el Ejército Nacional solicitó la práctica de pruebas, se cuenta con el material probatorio suficiente para definir el litigio, con base en las pruebas aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación de las cesantías del actor, bajo el sistema retroactivo, tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60 %, incluyendo la prima de antigüedad y todos los factores salariales.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00149-00
Accionante: JOSÉ ROBERTH ANGULO NAVARRO
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [190013333300820210014900](https://www.gub.uy/190013333300820210014900)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com;

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. nro. 238.305 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00180-00
Accionante: EIDER ROMERO VALVERDE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 364

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y pese a que el Ejército Nacional solicitó la práctica de pruebas, se cuenta con el material probatorio suficiente para definir el litigio, con base en las pruebas aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación de las cesantías del actor, bajo el sistema retroactivo, tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60 %, incluyendo la prima de antigüedad y todos los factores salariales.

Se resalta que la defensa técnica del Ejército Nacional propuso como excepción "caducidad del medio de control", la cual, de conformidad con el presupuesto establecido en el artículo 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que no se trata de una excepción previa, será resuelta en la sentencia anticipada.

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00180-00
Accionante: EIDER ROMERO VALVERDE
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210018000](https://www.gub.ek.gob.ec/19001333300820210018000)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, portadora de la T.P. nro. 192.008 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00182-00
Accionante: LUIS ALFONSO YATE BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 382

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y pese a que el Ejército Nacional solicitó la práctica de pruebas, se cuenta con el material probatorio suficiente para definir el litigio, con base en las pruebas aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación de las cesantías del actor, bajo el sistema retroactivo, tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60 %, incluyendo la prima de antigüedad y todos los factores salariales.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00182-00
Accionante: LUIS ALFONSO YATE BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210018200](https://www.mpd.gov.co/19001333300820210018200)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com;

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada CLAUDIA JULY DÍAZ BERMUDEZ, portadora de la T.P. nro. 126.715 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00217-00
Accionante: EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 365

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas.

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal:

Docente	Número de identificación
EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO	34.559.948
ALBA ESTHER OBANDO OROZCO	34.550.085

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

DEYANIRA IDROBO SÁNCHEZ	25.288.895
MARGOT ALEXANDRA REYES	34.543.635
SANDRA PATRICIA PALOMINO PAREDES	25.559.799
ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA	16.689.924
CARMEN ALIRIA SOTELO GÓMEZ	34.552.122
CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR	34.561.284
JHON EDINSON MUÑOZ ORDÓÑEZ	1.061.713.528
LUPE XIMENA GUERRERO CARVAJAL	25.634.292

Asimismo, se requerirá a la secretaría de educación del municipio de Popayán para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio:

Docente	Número de identificación
EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO	34.559.948
ALBA ESTHER OBANDO OROZCO	34.550.085
DEYANIRA IDROBO SÁNCHEZ	25.288.895
MARGOT ALEXANDRA REYES	34.543.635
SANDRA PATRICIA PALOMINO PAREDES	25.559.799

Igualmente, se ordenará requerir a la secretaría de Educación del departamento del Cauca para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio:

Docente	Número de identificación	Municipio donde labora
ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA	16.689.924	Municipio de Puracé
CARMEN ALIRIA SOTELO GÓMEZ	34.552.122	Municipio de El Tambo
CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR	34.561.284	Municipio de Morales
JHON EDINSON MUÑOZ ORDÓÑEZ	1.061.713.528	Municipio de Florencia
LUPE XIMENA GUERRERO CARVAJAL	25.634.292	Municipio de Rosas

Una vez se alleguen los mencionados documentos se procederá a correr traslado a las partes para su conocimiento.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210021700](https://procuraduria.gov.co/19001333300820210021700)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co

notjuicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones.educacion@cauca.gov.co;

TERCERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación, a la secretaría de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca para que remitan el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en esta orden:

Docente	Número de identificación
EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO	34.559.948
ALBA ESTHER OBANDO OROZCO	34.550.085
DEYANIRA IDROBO SÁNCHEZ	25.288.895
MARGOT ALEXANDRA REYES	34.543.635
SANDRA PATRICIA PALOMINO PAREDES	25.559.799
ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA	16.689.924
CARMEN ALIRIA SOTELO GÓMEZ	34.552.122
CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR	34.561.284
JHON EDINSON MUÑOZ ORDÓÑEZ	1.061.713.528
LUPE XIMENA GUERRERO CARVAJAL	25.634.292

El apoderado de la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria para el recaudo de los mencionados expedientes administrativos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co;
jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjuicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00218-00
Accionante: ALEX JULIÁN DORADO DELGADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 366

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas.

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal:

Docente	Número de identificación
ALINA CONSUELO AVIRAMA	31.474.385
YAMILE CORTES VERGARA	1.059.444.609

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

VITORIA LUCIA ZAMBRANO ORTEGA	30.721.112
VILMA DENICE BURGOS CATUCHE	25.682.226
RUBIELA ANDRADE VELASCO	31.932.926
ALEX JULIAN DORADO RODRÍGUEZ	10.294.365
ALEXANDER VALENCIA DORADO	76.316.057
DALILA GOMEZ MUÑOZ	25.482.125
DIEGO IVAN BARCO HERNÁNDEZ	79.635.456
JORGE ARTURO AHUMADA	4.653.040

Asimismo, se requerirá a la secretaría de educación del municipio de Popayán para que remita el expediente administrativo de la docente que se relaciona a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P, teniendo en cuenta además que fue previamente requerido dicho documento y la entidad guardó silencio:

Docente	Número de identificación
ALINA CONSUELO AVIRAMA	31.474.385

Igualmente, se ordenará requerir a la secretaría de Educación del departamento del Cauca para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio.

Docente	Número de identificación	Municipio donde labora
YAMILE CORTES VERGARA	1.059.444.609	Municipio de Timbiquí
VICTORIA LUCÍA ZAMBRANO ORTEGA	30.721.112	Municipio de Cajibío
VILMA DENICE BURGOS CERTUCHE	25.682.226	Municipio de Silvia
RUBIELA ANDRADE VELASCO	31.932.926	Municipio de Cajibío
ALEX JULIAN DORADO RODRÍGUEZ	10.294.365	Municipio de Bolívar
ALEXANDER VALENCIA DORADO	76.316.057	Municipio de Caldon
DALILA GOMEZ MUÑOZ	25.482.125	Municipio de Morales
DIEGO IVAN BARCO HERNÁNDEZ	79.635.456	Municipio de Morales
JORGE ARTURO AHUMADA	4.653.040	Municipio de la Vega

Una vez se alleguen los mencionados documentos se procederá a correr traslado a las partes para su conocimiento.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210021800](https://www.fiduprevisora.com.co/19001333300820210021800)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjuicial@fiduprevisora.com.co;

[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)
notificaciones@cauca.gov.co

[notificaciones.educacion@cauca.gov.co;](mailto:notificaciones.educacion@cauca.gov.co)

TERCERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación, a la secretaría de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca para que remitan el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en esta orden:

Docente	Número de identificación
ALINA CONSUELO AVIRAMA	31.474.385
YAMILE CORTES VERGARA	1.059.444.609
VITORIA LUCIA ZAMBRANO ORTEGA	30.721.112
VILMA DENICE BURGOS CATUCHE	25.682.226
RUBIELA ANDRADE VELASCO	31.932.926
ALEX JULIAN DORADO RODRÍGUEZ	10.294.365
ALEXANDER VALENCIA DORADO	76.316.057
DALILA GOMEZ MUÑOZ	25.482.125
DIEGO IVAN BARCO HERNÁNDEZ	79.635.456
JORGE ARTURO AHUMADA	4.653.040

El apoderado de la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria para el recaudo de los mencionados expedientes administrativos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co;](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)
[jose_102626@hotmail.com;](mailto:jose_102626@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjuicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjuicial@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) [notificaciones.educacion@cauca.gov.co;](mailto:notificaciones.educacion@cauca.gov.co)
notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00219-00
Accionante: ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 383

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas.

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal:

Docente	Número de identificación
Adriana María Bedón Cortaza	34.548.236 de Popayán
Aura Cristina Gutiérrez Santana	1.061.750.060 de Popayán
Carlos Javier Guzmán Burbano	10.304.845 de Popayán
Carlos Javier Muñoz	4.696.034 de La Vega

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Docente	Número de identificación
Lida Gómez Mamián	34.558.860 de Popayán
María De Los Ángeles García Zúñiga	1'061.741.647 de Popayán
Oscar Marcel López Perafán	76.319.878 de Popayán
Rosa Aida Flórez Vergara	29.354.380 de Candelaria
Silvana Niyered Muñoz Muñoz	25.482.931 de La Vega

Igualmente, se ordenará requerir a la secretaría de Educación del departamento del Cauca para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio.

Docente	Número de identificación
Aura Cristina Gutiérrez Santana	1.061.750.060 de Popayán
Carlos Javier Muñoz	4.696.034 de La Vega
Lida Gómez Mamián	34.558.860 de Popayán
María De Los Ángeles García Zúñiga	1'061.741.647 de Popayán
Rosa Aida Flórez Vergara	29.354.380 de Candelaria

Así mismo, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio.

Docente	Número de identificación
Adriana María Bedón Cortaza	34.548.236 de Popayán
Carlos Javier Guzmán Burbano	10.304.845 de Popayán
Oscar Marcel López Perafán	76.319.878 de Popayán
Silvana Niyered Muñoz Muñoz	25.482.931 de La Vega

Una vez se alleguen los mencionados documentos se procederá a correr traslado a las partes para su conocimiento.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210021900

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjuicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

TERCERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación, a la secretaría de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca para que remitan el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en esta orden:

Docente	Número de identificación	Entidad
----------------	---------------------------------	----------------

Adriana María Bedón Cortaza	34.548.236 de Popayán	Municipio de Popayán
Aura Cristina Gutiérrez Santana	1.061.750.060 de Popayán	Departamento del Cauca
Carlos Javier Guzmán Burbano	10.304.845 de Popayán	Municipio de Popayán
Carlos Javier Muñoz	4.696.034 de La Vega	Departamento del Cauca
Lida Gómez Mamián	34.558.860 de Popayán	Departamento del Cauca
María De Los Ángeles García Zúñiga	1'061.741.647 de Popayán	Departamento del Cauca
Oscar Marcel López Perafán	76.319.878 de Popayán	Municipio de Popayán
Rosa Aida Flórez Vergara	29.354.380 de Candelaria	Departamento del Cauca
Silvana Niyered Muñoz Muñoz	25.482.931 de La Vega	Municipio de Popayán

El apoderado de la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria para el recaudo de los mencionados expedientes administrativos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjuicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
Accionante: FRANCIA ENID MENESES TUMINÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 384

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas.

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal:

Docente	Número de identificación
Francia Enid Meneses Tumiña	34.546.113
Gersey Duran Cano	80.029.961
José Fernando Nieto Vásquez	7.553.160

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
Accionante: FRANCIA ENID MENESES TUMINÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Docente	Número de identificación
Karen Jhoana Guamanga López	1.061.756.034
Luz Esperanza Zúñiga Balan	25.717.099
Nancy Fabiola Alegría Solarte	34.558.502
Nini Johana Tobar Sandoval	34.321.505
Sandra Liliana Molano Hurtado	34.327.705
Tania Mayreth Torijano Rodríguez	39.574.956

Igualmente, se ordenará requerir a la secretaría de Educación del departamento del Cauca para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio.

Docente	Número de identificación
Gersey Duran Cano	80.029.961
José Fernando Nieto Vásquez	7.553.160
Luz Esperanza Zúñiga Balan	25.717.099
Nini Johana Tobar Sandoval	34.321.505
Tania Mayreth Torijano Rodríguez	39.574.956

Así mismo, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que remita el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión en el cumplimiento de una orden judicial conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P, teniendo en cuenta además que fueron previamente requeridos dichos documentos y la entidad guardó silencio.

Docente	Número de identificación
Francia Enid Meneses Tumiña	34.546.113
Nancy Fabiola Alegría Solarte	34.558.502
Karen Jhoana Guamanga López	1.061.756.034
Sandra Liliana Molano Hurtado	34.327.705
Tania Mayreth Torijano Rodríguez	39.574.956

Una vez se alleguen los mencionados documentos se procederá a correr traslado a las partes para su conocimiento.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210022200

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjuicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
Accionante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación, a la secretaría de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca para que remitan el expediente administrativo de los docentes que se relacionan a continuación, especialmente el de cesantías, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en esta orden:

Docente	Número de identificación	Entidad
Francia Enid Meneses Tumiña	34.546.113	Municipio de Popayán
Gersey Duran Cano	80.029.961	Departamento del Cauca
José Fernando Nieto Vásquez	7.553.160	Departamento del Cauca
Karen Jhoana Guamanga López	1.061.756.034	Municipio de Popayán
Luz Esperanza Zúñiga Balan	25.717.099	Departamento del Cauca
Nancy Fabiola Alegría Solarte	34.558.502	Municipio de Popayán
Nini Johana Tobar Sandoval	34.321.505	Departamento del Cauca
Sandra Liliana Molano Hurtado	34.327.705	Municipio de Popayán
Tania Mayreth Torijano Rodríguez	39.574.956	Por establecer

El apoderado de la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria para el recaudo de los mencionados expedientes administrativos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjuicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00062-00
ACCIONANTE: OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS
ACCIONADO: INPEC–EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y LA UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD CAUCA
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 379

Abre Incidente de Desacato

El señor OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, presenta incidente de desacato, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, señalando que no se ha prestado la atención médica que requiere de acuerdo con las órdenes del médico especialista en medicina interna.

Recordemos que la sentencia de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y vida digna de los internos OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula nro. 13.497.429 y T.D. nro. 17182, y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.473.271 y T.D. nro. 15302, reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y a la UNIÓN TEMPORA U.T. ERON SALUD CAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia materialice las órdenes médicas derivadas de la atención recibida por los internos OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES, por la especialidad en medicina interna.

Para lo anterior, el INPEC EPCAMS POPAYÁN y la UNIÓN TEMPORA U.T. ERON SALUD CAUCA, gestionarán las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud con la cual contrate la Fiduciaria Central S.A., y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que eventualmente presente, conforme la lex artis, en forma integral, para sus dolencias; el señor Oscar Eduardo Calderón Collazos la patología relacionada con su sobrepeso y el señor Germán Antonio Osorio Garcés, con la patología derivada de su tiroides.

Igualmente, en el evento de ordenarse por los médicos tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar y asumir su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines el mencionado Establecimiento Público.

TERCERO: Ordenar a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de su gerente, que, en caso de requerirse, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos necesarios, y así lograr la atención médica que los internos accionantes necesiten para el restablecimiento de su salud.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC para que verifique el cumplimiento de las obligaciones suscritas con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en el contrato señalado en la parte motiva de la presente providencia y sea prestada de manera concreta e integral los servicios médicos que requieren los accionantes."

De acuerdo con lo manifestado por el interno accionante, se debe verificar el cumplimiento al fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, para tal efecto, se requerirá al director

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señor WILSON LEAL TUMAY, al director General de la USPEC, señor ALVARO AVILA CASTELLANOS, al representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, al representante legal de la Unión Temporal ERON Salud Cauca, señora DIANA RENDON, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato presentado por el señor OSKAR EDUARDO CALDERÓN COLLAZOS, en contra de los siguientes servidores, de conformidad con lo expuesto:

- Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señor WILSON LEAL TUMAY
- Director General de la USPEC, señor ALVARO AVILA CASTELLANOS.
- Representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ.
- Representante legal de la Unión Temporal UT Eron Salud Cauca, señora DIANA RENDÓN.

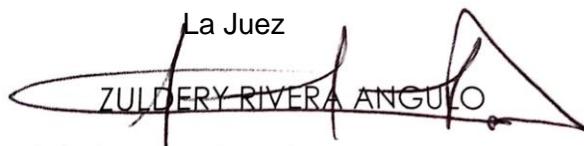
SEGUNDO: CORRER traslado y requerir a los citados servidores, para que informen y acrediten ante este Despacho **en el término de tres (3) días**, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, y argumenten las razones por las cuales no se le ha brindado la atención en salud al señor Oskar Eduardo Calderón Collazos, de acuerdo con las prescripciones del médico especialista en medicina interna.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito, a los correos electrónicos notjudicial@fondoppl.com; notjudicialppl@fiduprevisora.com; pqr@fiducentral.com; buzonjudicial@uspec.gov.co; juridica.epcams@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; epcmsspopyan@inpec.gov.co; fiduciaria@fiducentral.com; tutelascauca@eronsalud.com; diana.rendon@eronsalud.com; daniilo.saza@fondoppl.com; dirmedrajq@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00070- 00
Actor: CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Vinculado: WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 360

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora corrige la demanda para lo cual estima razonadamente la cuantía y allega el acta de conciliación prejudicial aducida en la demanda. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543. por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del **Decreto STD 100-70-2021226 de 10 de diciembre de 2021** mediante el cual se declaró la insubsistencia del cargo de técnico administrativo, Código 367, Grado 4, que desempeñaba el accionante. Así mismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 demanda corregida), se han formulado las pretensiones (pág. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 7), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$ DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00) (pág. 8 demanda corregida), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el diecisiete (17) de diciembre de 2021, y la oportunidad para el ejercicio del medio de control se tuvo hasta el dieciocho (18) de abril de 2022.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ el 17 de marzo de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad, por un (1) mes y un (1) día.

El 13 de mayo de 2022 se expidió acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el catorce (14) de junio de 2022.

La demanda se presentó el 23 de mayo de 2022, según acta de reparto, dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control, se acreditó la remisión a la entidad

¹ Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00070- 00
Actor: CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Vinculado: WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

accionada y se indicó la dirección para las notificaciones electrónicas del municipio de Santa Rosa.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, **consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.**

De otro lado, dado que las pretensiones se dirigen a continuar ejerciendo el cargo de técnico administrativo, Código 367, Grado 4, que hoy ocupa el señor WALTER OTOYA ORTIZ C.C. nro. 10.301.958, en la entidad territorial demandada, hay lugar a su vinculación, tal y como se indicó en la demanda, y de conformidad con lo reglado en el artículo 200 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.*

Según lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en razón a que el accionante manifiesta desconocer la dirección electrónica para las notificaciones del vinculado WALTER OTOYA ORTÍZ, deberá remitirle copia de la demanda física y sus anexos, acreditando el cumplimiento de esta carga procesal al Despacho. Así lo dispone la norma citada:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA.

SEGUNDO: Vincular en calidad de tercero interesado en el resultado del proceso al señor WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita copia de la demanda con sus anexos al señor WALTER OTOYA ORTÍZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 al MUNICIPIO DE SANTA ROSA -CAUCA., mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. tesoreriam@santarosa-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220007000

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00070- 00
Actor: CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Vinculado: WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. **El envío de la citación se realizará por la parte actora**, en el mismo término previsto en el numeral tercero de esta providencia, quien acreditará inmediatamente al Despacho el cumplimiento de la carga procesal.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220007000

SÉPTIMO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220007000

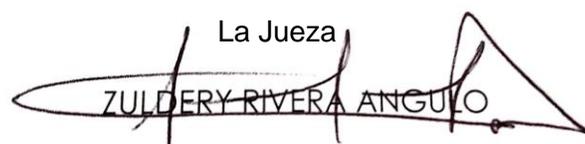
OCTAVO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. amarodriguez1967@hotmail.com;

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el CGP, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. amarodriguez1967@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; tesoreriam@santarosa-cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00076-00
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado: JAMES MOLANO GUERRERO
Medio de Control REPETICIÓN

Auto interlocutorio núm. 342

Declara falta de competencia

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presenta Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra del señor JAMES MOLANO GUERRERO con C.C nro. 96.124.395, por la condena proferida por el Juzgado OCTAVO ADMINISTRATIVO **DE DESCONGESTIÓN** DE POPAYÁN de 20 de agosto de 2013 (págs. 46 – 59), confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante Sentencia RD064 de cuatro (4) de julio de 2015 (págs. 63 – 89) dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora ANA CILENA LASPRILLA LOZANO Y OTROS, bajo el radicado nro. 19001333100720110045000, en contra de la entidad aquí demandante.

Como antecedentes se tiene que la demanda fue conocida inicialmente por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, quien la admitió el 20 de septiembre de 2011 y la remitió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, en 2012.

Fecha de Consulta : Martes, 31 de Mayo de 2022 - 03:10:48 P.M.
Número de Proceso Consultado: 19001333100720110045000
Ciudad: POPAYAN
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (ORAL)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
007 Juzgado Administrativo - Sin Secciones		Juez - Juzg 7 Activo	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DIDIER CHARA NIEVA - ANDRES FELIPE RAMOS LASPRILLA - KAROLD YULIED MAYARINO LASPRILLA - JOSE EVER ORDOÑEZ LASPRILLA - ANA CILENA LASPRILLA LOZANO		- NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
Se responsabilice a la Policía Cauca por perjuicios causados a los actores a raíz de lesión sufrida por Ana Cilena Lasprilla en su pierna derecha por proyectil de arma de uso oficial en hechos ocurridos en Puerto Tejada el día 01.08.10.			

En razón a que la sentencia que motiva el presente proceso no fue proferida por este Despacho, es necesario pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPETICIÓN, que correspondiera por reparto, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 7 de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, establece:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo” (Resaltamos).

De otro lado, el artículo 155 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

Conforme lo anterior, la Jurisdicción Contencioso administrativa a efectos de fijar la competencia en los asuntos que conoce esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en el medio de control de Repetición el legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (Artículo 7 Ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en acciones de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO. Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.”

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, al ser una ley posterior, entró a regular el tema concerniente al medio de control de repetición, en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 155 numeral 8) y asignó la competencia a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (artículo 152 numeral 11), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, Demandado: Milton Pinzón Camacho.

cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (artículo 149 numeral 13).

Si bien el CPACA entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial, al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales, así mismo se podría pensar que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal administrativo y de lo contencioso administrativo por ser norma posterior a la Ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que, si bien el CPACA es norma posterior, la misma no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 engrana todo lo referente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

Precisa la Subsección que en el sub - lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001².

De igual manera, en esta misma providencia el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias³ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición".

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación -

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

³ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00070-00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Demandado: JAMES MOLANO GUERRERO
Medio de Control: REPETICIÓN

Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente -hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.⁴

En razón de lo anteriormente expuesto, es claro, en razón a que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN ya no existe, el Despacho competente para adelantar el medio de control de repetición es el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por ser el Despacho que conoció la demanda en principio, dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora ANA CILENA LASPRILLA LOZANO Y OTROS, bajo el radicado nro. 19001333100720110045000, en contra de la entidad demandante.

Establecido como se encuentra que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente proceso, se declarará la falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado SÉPTIMO Administrativo del Circuito de Popayán según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de este medio de control.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se asigne por Reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

19001333300820220007000

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y remisión de mensaje de datos a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06 de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00083-00
Accionante: CRISANTO MARIA TIMANA CATUCHE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 368

Admite demanda de tutela

El señor CRISANTO MARIA TIMANA CATUCHE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.633.254 de Bolívar – Cauca, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, ya que, en su sentir le fue vulnerado su derecho de petición.

Señala el accionante que el 3 de marzo de 2022 presentó ante la UARIV un derecho de petición, solicitando le sea informado el estado de su proceso de indemnización, así como la fecha en que se le va a realizar el pago de la misma. Afirma que desde la fecha de presentación de la petición, ha acudido a las instalaciones de la entidad sin obtener ninguna respuesta.

Manifiesta el señor Crisanto María Timaná que actualmente vive en la vereda Figueroa, pertenece al grupo de la tercera edad, que su situación económica es precaria y que presenta una discapacidad en su brazo izquierdo, así como problemas para escuchar.

Así las cosas y dado que la solicitud de tutela está formalmente ajustada a Derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la solicitud de tutela interpuesta por el señor CRISANTO MARIA TIMANA CATUCHE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.633.254 de Bolívar – Cauca, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la acción de tutela a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Oficiar al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS. Con el informe allegará el expediente completo de la actuación administrativa, incluidas las peticiones presentadas por la accionante.

El informe deberá ser remitido ÚNICAMENTE a la dirección electrónica: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00126-00
Accionante: WILSON CERON MUÑOZ
Accionado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y DIRECTOR DEL EPMSCASPY
Acción: TUTELA

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. Al accionante, al teléfono celular **314 51 33 981** tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;

Se adjunta enlace de acceso al expediente electrónico, consultable UNICAMENTE, desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00084-00
Accionante: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 370

Admite demanda de tutela

El señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN, con C.C. nro. 4.606.134, presenta demanda de tutela en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, tendiente a que le sea amparado el derecho fundamental de PETICIÓN, por la falta de respuesta a las peticiones de 4 y 12 de mayo de 2022, en las que solicitó la revisión del avalúo catastral del predio ubicado en la carrera 9B # 10 – 72, Urbanización La Argentina de Popayán.

Dado que la solicitud está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN, con C.C. nro. 4.606.134, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, de Popayán,

SEGUNDO: Notificar la admisión de la acción de tutela al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, y hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220008400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/19001333300820220008400)

TERCERO: Oficiar al representante legal de la entidad accionada, que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

El informe o comunicaciones deber ser remitidos únicamente a j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. albertozapataguzman92@gmail.com; popayan@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO